

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Planta Procesadora de Productos del Mar”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00089

IQUIQUE, 26 SET. 2016

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La documentación referida a la consulta de pertinencia de ingreso del proyecto “Planta Procesadora de Productos del Mar”, en la comuna de Iquique, I Región, ingresada a nuestro Servicio con fecha 5 de julio de 2016, por el Señor Bernardo Peña Oyarce.
4. La Carta SEA-COR N° 133, del 30 de junio de 2016, en la que se da respuesta a la solicitud de pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso del proyecto “Planta Procesadora de Productos del Mar”, en la que se solicitó al titular antecedentes complementarios.
5. Documento de respuesta a carta SEA-COR N°133, ingresada a nuestro Servicio, con fecha 25 de julio 2016, por el Señor Bernardo Peña Oyarce, con documentación adjunta solicitada, para efectos de emitir el pronunciamiento a la respectiva consulta de pertinencia.
6. Otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), modificado por el D.S. N° 8/2014 del Ministerio del Medio Ambiente.
2. Que, el artículo 26 del RSEIA antes individualizado establece que, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.

3. Que, mediante presentación de las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Planta Procesadora de Productos del Mar” I Región”, de fecha 5 de julio de 2016, se señalaron como antecedentes que motivan dicha consulta, los siguientes:

3.1 El Proyecto corresponde a la construcción y operación de una planta procesadora de productos del mar, que se contempla construir sobre una superficie de 5.151 m²; donde se procesarán 70 toneladas por mes de erizos de mar

3.2 En la Planta se realizarán los procesos de recepción de materia prima, desconche, lavado, empaque del producto y almacenamiento para su exportación.

3.3 Las obras y acciones consideradas son las siguientes:

✓ Sala de trabajo:

- Sector de trabajo
- Sala de basura
- Ingreso y limpieza de materia prima
- Nave de trabajo y acopio
- Cámaras de refrigeración
- Empaque y almacén
- Sala de mantención

✓ Sector de apoyo

- Sala de residuos peligrosos (20 l/mes)
- Sala de generador
- Bodega de materiales de embalaje

✓ Oficina

- Oficinas, Cafetería, baño

3.4 El proyecto declara que para los servicios básicos contará con un sistema de alcantarillado particular, fosa séptica, para atender a 15 personas. La Electricidad la obtendrá de la red pública.

3.5 El proyecto será desarrollado en el sector costero de la comuna y provincia de Iquique, Región de Tarapacá. Específicamente en Seremeño, calle 2 Lt 6 litoral costero, cuyas coordenadas de los vértices del área son las siguientes:

Punto	Norte	Este
A	7.734.601,71	378.963,03
B	7.734.608,03	379.045,82
C	7.734.537,29	379.041,87
D	7.734.534,42	378.982,91

4. Al respecto y en atención a los antecedentes tenidos a la vista, se desprende lo siguiente:

- a. El proyecto corresponde a instalación de una planta para procesar recursos hidrobiológicos.
- b. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 letra n) de la referida Ley, requieren evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los “*Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;*”.
- c. Por su parte el inciso final de letra n) del RSEIA señala “*Asimismo, se entenderá por plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos, las instalaciones fabriles cuyo objetivo sea la elaboración de productos mediante la transformación total o parcial de cualquier recurso hidrobiológico o sus partes, incluyendo las plantas de proceso a bordo de barcos fábrica o factoría, que utilicen como materia prima una cantidad igual o*

superior a quinientas toneladas mensuales (500 t/mes) de biomasa, en el mes de máxima producción; o las plantas que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.”.

5. Que, el proyecto presentado no alcanza la magnitud de los requisitos contenidos en el literal n) de la Ley y del RSEA, ello referido específicamente a que el volumen de la materia prima a utilizar es inferior al valor establecido en este cuerpo normativo.
6. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

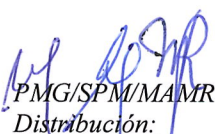
RESUELVO:

1. Que el proyecto denominado “Planta Procesadora de Productos del Mar” no requiere ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente), ello sin perjuicio del cumplimiento la normativa sectorial vigente.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Bernardo Peña Oyarce en representación de don Jaime Reyes Castillo, en consecuencia cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese


Pedro Valenzuela Diez de Medina
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá




PMG/SPM/MAMR
Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
Cc./ Archivo SEA